

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

(PRIMER SEMESTRE 2025)

ROSA GILES CARNERO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

SUMARIO: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de anulación. 4. Cuestiones prejudiciales. 4.1. Evaluación de impacto ambiental. 4.2. Protección de recursos forestales. 4.3. Residuos. 4.4. Acceso a la información ambiental.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 31 de marzo de 2025, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado diecinueve sentencias relativas a diferentes asuntos en los que resultaba de aplicación el derecho ambiental europeo. Seis de estas sentencias se produjeron como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE, y que evaluaron el posible incumplimiento por parte de Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. El Tribunal de Justicia consideró la responsabilidad por incumplimiento de Alemania, Bulgaria, Eslovaquia, Francia, Grecia, y Malta. En el caso contra España, el tribunal no admitió el recurso, mientras que en los restantes declaró el incumplimiento.

A estos pronunciamientos se sumaron dos sentencias, emitidas en respuesta a recursos establecidos conforme al artículo 260.2 TFUE, mediante las que se declaró el incumplimiento por Croacia e Italia de sentencias anteriores del Tribunal. A estos pronunciamientos, se suman cinco sentencias emitidas en respuesta a recursos de anulación interpuestos conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. La respuesta del Tribunal

General fue negativa en todos estos casos, desestimando los recursos en su totalidad.

Asimismo, en el período examinado se dictaron seis sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, y como viene siendo habitual en estas crónicas se han incluido en diferentes epígrafes que muestran las diferentes materias abordadas en las sentencias. En el primer epígrafe aparecen tres sentencias relativas a evaluación de impacto ambiental; el segundo incluye una sentencia sobre protección de recursos forestales; el tercer epígrafe introduce una sentencia relativa a residuos; y finalmente se añade un cuarto epígrafe en el que se incluye una sentencia sobre acceso a la información ambiental.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron seis sentencias en respuesta a recursos interpuestos contra Estados miembros por el posible incumplimiento de normativa ambiental europea. En primer lugar y por orden cronológico, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 4 de octubre de 2024, as. C-268/23, Comisión Europea contra República Francesa, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas¹. Esta Directiva exige que las aguas residuales recolectadas sean sometidas a un tratamiento secundario o equivalente que cumpla con los parámetros establecidos en su Anexo I. En el recurso ante el Tribunal, la Comisión Europea solicitó que se declarase que Francia no había adoptado las medidas necesarias para garantizar que las aguas residuales urbanas recolectadas en 87 aglomeraciones fueran sometidas a un tratamiento secundario o equivalente antes de su vertido, conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Directiva 91/271/CEE. A lo

¹ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO L 135, 30 de mayo de 1991, p. 40.

largo de la sentencia, el Tribunal analizó el estado de las diferentes aglomeraciones teniendo en cuenta su situación al finalizar el plazo del dictamen motivado².

El Tribunal declaró el incumplimiento del Estado respecto a 78 de las aglomeraciones evaluadas. Se señaló, en particular, que no se habían adoptado las medidas necesarias para garantizar: que, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, en 20 de esas aglomeraciones cuyo número de habitantes equivalentes (EH) es superior a 15.000, las aguas residuales urbanas recogidas fueran, antes de su vertido, sometidas a un tratamiento secundario conforme al artículo 4 de la Directiva, respetando los parámetros establecidos en su anexo I, punto B o a un tratamiento equivalente; que, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, en cinco de esas aglomeraciones cuyo EH se sitúa entre 10.000 y 15.000, las aguas residuales urbanas recogidas fueran, antes de su vertido, sometidas a un tratamiento secundario conforme al artículo 4 de la Directiva, respetando los parámetros establecidos en el anexo I, punto B, de la misma o a un tratamiento equivalente; que, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, en 53 de esas aglomeraciones cuyo EH se sitúa entre 2.000 y 10.000, las aguas residuales urbanas recogidas fueran, antes de su vertido, sometidas a un tratamiento secundario conforme al artículo 4 de la Directiva, respetando los parámetros establecidos en el anexo I, punto B, de la misma o a un tratamiento equivalente; que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, en diez de esas aglomeraciones cuyo EH es superior a 10.000 y donde las aguas residuales urbanas se vierten en aguas receptoras calificadas como "zonas sensibles" en el sentido de la Directiva 91/271, dichas aguas residuales urbanas fueran sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario o a un tratamiento equivalente, conforme al artículo 5 de la Directiva, respetando los parámetros establecidos en su anexo I, punto B; que las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas de las 78 aglomeraciones fueran diseñadas, construidas, explotadas y mantenidas de manera que se garantizase un rendimiento suficiente en todas las condiciones climáticas normales del lugar donde están situadas, y que su diseño tuviera en cuenta las variaciones

² Véase párrafo 48.

estacionales de la carga, conforme al artículo 10 de la Directiva; y que las autoridades competentes o los organismos adecuados vigilasen los vertidos procedentes de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas de las 78 aglomeraciones para comprobar su conformidad con los requisitos del anexo I, punto B, y los procedimientos de control del artículo 15.1 de la Directiva³.

En segundo lugar, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 17 de octubre de 2024, as. C-304/23, Comisión Europea contra República de Malta, también se consideró el posible incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas. En este nuevo caso el Tribunal abordó la evaluación del tratamiento y monitoreo de las aguas residuales urbanas en las aglomeraciones de Malta Sur y Malta Norte, y también aquí consideró que se habían incumplido las previsiones de la Directiva. En particular, el Tribunal declaró que el Estado no garantizó que las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Malta Sur y Malta Norte recibieran, antes de su vertido, un tratamiento secundario o equivalente, incumpliendo los artículos 4 y 10 de la Directiva⁴. Asimismo, señaló que en la aglomeración de Malta Norte, las aguas residuales no recibieron un tratamiento más riguroso antes de su vertido en zonas sensibles o sus áreas de captación, contraviniendo el artículo 5 de este texto⁵. Por último, se indicó que el Estado no realizó un seguimiento adecuado de los vertidos de aguas residuales para verificar su conformidad con los requisitos establecidos en los Anexos I.B e I.D, y el procedimiento de control del artículo 15 de la Directiva⁶.

Un tercer pronunciamiento relativo a normativa ambiental fue recogido en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 14 de noviembre de 2024, as. C-165/23, Comisión Europea contra República de Bulgaria, en la que se declaró el incumplimiento del Reglamento (CE) 1143/2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies

³ Véase párrafo 65.

⁴ Véase párrafos 47 y 53.

⁵ Véase párrafo 60.

⁶ Véase párrafos 69, 70 y 71.

exóticas invasoras⁷. En su demanda, la Comisión Europea solicitó al Tribunal de Justicia que declarase el incumplimiento del artículo 13 del Reglamento al no haberse elaborado ni aplicado un plan de acción único o un conjunto de planes de acción, y no haberlos comunicados a la Comisión sin demora⁸. El Tribunal analizó la actividad del Estado, y efectivamente concluyó que se había dado el incumplimiento, ya que las medidas adoptadas no podían considerarse planes de acción aplicables al caso⁹.

La Comisión también solicitó que se declarase el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento, al no haberse establecido un sistema de seguimiento de las especies exóticas invasoras, o haberse integrado en el marco ya existente, que incluyera toda la información requerida en este precepto¹⁰. En este ámbito se recordó la jurisprudencia relativa a considerar que la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado de la Comisión, sin que los cambios producidos con posterioridad puedan ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia¹¹. En la sentencia se precisó que el Estado disponía hasta el 13 de enero de 2018 para establecer, o integrar en su sistema existente, un sistema de seguimiento de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que permitiese recopilar y registrar datos sobre la presencia de especies exóticas invasoras en el medio ambiente mediante estudios, dispositivos de seguimiento, u otros procedimientos, con el fin de prevenir la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión o dentro de ella¹². Al no haberse llevado a cabo las acciones pertinentes para articular este

⁷ Reglamento (CE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, DO, L 317, 4 de noviembre de 2014, p. 35.

⁸ Véase párrafo 1.

⁹ Véase párrafos 27 y 28.

¹⁰ Véase párrafo 1.

¹¹ Véase párrafo 51.

¹² Véase párrafo 50.

sistema, el Tribunal declaró también el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento (CE) 1143/2014¹³.

En el mismo día del pronunciamiento anterior, se resolvió un segundo caso en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 14 de noviembre de 2024, as. C-47/23, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁴. En particular y a petición de la Comisión, se evaluó el incumplimiento de los artículos 6.2 y 4.1 de la Directiva al no haberse adoptado, “de manera general y sistemática, medidas apropiadas para evitar el deterioro de los tipos de hábitats 6510 (Prados pobres de siega de baja altitud) y 6520 (Prados de siega de montaña) protegidos por la Red Natura 2000”, y “no haber trasmitido, de manera general y sistemática, a la Comisión datos actualizados acerca de los tipos de hábitats 6510 y 6520 en los lugares designados para ellos”¹⁵.

En primer término, el Tribunal recordó que el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE impone a los Estados la obligación general de “adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats y las alteraciones apreciables de las especies que hayan motivado la designación de dichas zonas”¹⁶. A lo largo de la sentencia se evaluaron las alegaciones de la Comisión, y la información aportada por el Estado, llegando a la conclusión de que Alemania no había adoptado, “de manera general y sistemática”, las medidas adecuadas que evitaran el deterioro de los tipos de hábitats 6510 y 6520 protegidos por la Red Natura 2000 en los lugares designados para ellos¹⁷. No se llegó a la misma declaración de incumplimiento respecto del artículo 4.1 de la Directiva 92/43/CEE. Respecto a este precepto se desestimaron las alegaciones de incumplimiento de la Comisión, aceptándose la interpretación del Estado respecto a que resulta obligatoria únicamente una

¹³ Véase párrafo 55.

¹⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, 22 de julio de 1992, p. 7.

¹⁵ Véase párrafo 1.

¹⁶ Véase párrafo 86.

¹⁷ Véase párrafo 117.

comunicación de la lista que contiene los lugares geográficos y la información relativa a estos lugares dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Directiva¹⁸.

En quinto lugar, siguiendo el orden cronológico, se incluye la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 6 de febrero de 2025, as. C-281/24, Comisión Europea contra República Eslovaca, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2007/60/CE, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación¹⁹. En este caso se valoró el incumplimiento de los artículos 14.3 y 15.1 de la Directiva 2007/60/CE, “al no haber revisado y, en su caso, actualizado y puesto a disposición de la Comisión los planes de gestión del riesgo de inundación [...] en los plazos establecidos”, declarándose el incumplimiento de ambos preceptos²⁰. En este sentido, el Tribunal rechazó los argumentos presentados por el Estado recordando que “un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y los plazos previstos por una directiva”²¹.

Finalmente, puede citarse en esta Crónica la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 27 de febrero de 2025, as. C-128/24, Comisión Europea contra República Helénica, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2014/89/UE por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo²². En este caso la Comisión solicitó que se declarase el incumplimiento del Estado de los artículos 8.1, 15.3, y 14.1 por no haber elaborado un plan resultante de la ordenación del espacio marítimo antes del 31 de marzo de 2021, y no haber comunicado copias de dicho plan a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados en el plazo de tres meses

¹⁸ Véase párrafo 132 y 133.

¹⁹ Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, DO, L 288, 6 de noviembre de 2007, p. 27.

²⁰ Véase párrafo 1.

²¹ Véase párrafo 14.

²² Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, DO, L 257, 28 de agosto de 2014, p. 135.

a partir de su publicación²³. En su sentencia el Tribunal rechazó los argumentos del Estado que pretendía justificar su incumplimiento en circunstancias de fuerza mayor que no fueron consideradas como “circunstancias ajenas a la voluntad de quien lo invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia debida”²⁴. En consecuencia, el Tribunal declaró el incumplimiento de los artículos 8.1, 15.3, y 14.1 de la Directiva 2014/89/UE.

A los pronunciamientos anteriores, se suman dos sentencias emitidas en respuesta a recursos establecidos conforme al artículo 260.2 TFUE, mediante los que se valoró el posible incumplimiento de sentencias anteriores del Tribunal de Justicia. En primer término, y por orden cronológico, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 6 de marzo de 2025, as. C-315/23, Comisión Europea contra República de Croacia, declaró el incumplimiento de la anterior sentencia del Tribunal de 2 de mayo de 2019, as. C-250/18, relativa a las obligaciones impuestas por la Directiva 2008/98/CE sobre residuos²⁵. En la sentencia de 2019 se declaró que el Estado había incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 5.1 de la Directiva 2008/98, al no haber declarado que los áridos de piedra depositados en el vertedero de Biljane Donje eran residuos, y no subproductos, y que debían ser tratados como tales; las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 13, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que la gestión de estos residuos se realizara de forma que no pusiera en peligro la salud humana ni dañase al medio ambiente; y las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 15.1, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurarse de que el poseedor de los residuos realizara el tratamiento por sí mismo, encargase el tratamiento a un tercero, o su organización a un recolector de residuos público o privado²⁶. Teniendo en cuenta los datos aportados por la Comisión, el Tribunal constató que Croacia no había tomado las medidas

²³ Véase párrafo 1.

²⁴ Véase párrafo 33.

²⁵ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, 22 de noviembre de 2008, p. 3.

²⁶ Véase párrafo 15.

oportunas para ejecutar la sentencia emitida el 2 de mayo de 2019, y condenó al Estado a abonar a la Comisión Europea una suma a tanto alzado de 1.000.000 de euros; así como una multa coercitiva por un importe de 6.500 euros por día de retraso en la ejecución de las medidas necesarias para su cumplimiento.

En el mismo mes se emitió la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 27 de marzo de 2025, as. C-515/23, Comisión Europea contra República Italiana, en la que se declaró el incumplimiento de la sentencia del Tribunal de 10 de abril de 2014, as. C-85/13, relativa a las obligaciones impuestas por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas²⁷. En la sentencia de 2014 el Tribunal declaró que Italia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Directiva respecto de diferentes aglomeraciones urbanas en las que se detectaban deficiencias en los sistemas colectores de aguas residuales urbanas requeridos, o en el tratamiento secundario o proceso equivalente de las aguas residuales²⁸. Una vez analizada la situación en estas aglomeraciones, el Tribunal declaró el incumplimiento de Italia de la sentencia de 10 de abril de 2014 al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de su fallo, y le condenó a abonar a la Comisión Europea una suma a tanto alzado de 10 millones de euros; así como “una multa coercitiva de 13.687.500 de euros por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia C-85/13, a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la sentencia C-85/13, cuyo importe efectivo deberá calcularse al finalizar cada período semestral reduciendo el importe total correspondiente a cada uno de esos períodos en un porcentaje equivalente a la proporción que represente el número de e-h de las aglomeraciones urbanas cuyos sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales urbanas se hayan adecuado a lo establecido en la sentencia C-85/13, al final del período considerado, en relación con el número de e-h de

²⁷ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, 30 de mayo de 1991, p. 40.

²⁸ Véase párrafo 9.

las aglomeraciones urbanas que no disponen de tales sistemas en la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia”²⁹.

3. RECURSOS DE ANULACIÓN

En el período revisado en esta crónica, se emitieron cinco sentencias en respuesta a recursos de anulación presentados contra actos de la Unión Europea con contenido ambiental. La sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 27 de noviembre 2024, as. T-453/22, BASF SE, Dow Europe GmbH y Nouryon Functional Chemicals BV contra Comisión Europa, rechazó la anulación del Reglamento Delegado (UE) 2022/692, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) nº 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas³⁰, en relación a la clasificación y el etiquetado armonizados de la sustancia ácido N-carboximetiliminobis (etilennitrilo) tetra (acético) («DTPA-H5»), su pentasodio («DTPA-Na5») y sus sales pentasódicas en la clase de peligro de toxicidad para la reproducción de categoría 1B. El Tribunal no consideró suficientes los argumentos alegados, y rechazó el recurso de anulación en todos sus términos.

El mismo resultado se obtuvo en la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) del mismo 27 de noviembre de 2024, as. T-449/22, Evonik Operations GmbH contra Comisión Europea. Se rechazó nuevamente la anulación del Reglamento Delegado (UE) 2022/692, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) nº 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en este caso en relación con la clasificación y el etiquetado armonizados de la sustancia silanamina, 1,1,1-trimetil-N-(trimetilsilil), productos de hidrólisis con sílice pirogénica sintética amorfa nano, dióxido de silicio con tratamiento superficial. De forma similar al asunto anterior citado, el Tribunal no consideró suficientes

²⁹ Véase párrafo 125.

³⁰ Reglamento Delegado (UE) 2022/692 de la Comisión, de 16 de febrero de 2022, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, DO, L 129, 16 de febrero de 2022, p. 1.

los argumentos alegados, y rechazó el recurso de anulación en todos sus términos.

Una tercera sentencia, con similar resultado, fue la del Tribunal General (Sala Cuarta) de 11 de diciembre 2024, as. T-554/22, Carmeuse Holding SRL contra Comisión Europa. Mediante el recurso interpuesto la empresa solicitó, la anulación de la Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 2022, por la que se ordena al administrador central del DITC que introduzca en el DITC las modificaciones introducidas en los respectivos cuadros nacionales de asignación de Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia, en aquellos aspectos en los que su contenido le afectaba³¹. Nuevamente, el Tribunal consideró que no procedía aceptar el recurso de anulación. Emitida el mismo día, también se produjo un resultado negativo del recurso de anulación en la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 11 de diciembre 2024, as. T-385/22, Carmeuse Holding SRL contra Comisión Europea. La petición de anulación se dirigió, en este caso, a la Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 2022, por la que se ordena al administrador central del DITC que introduzca en el DITC las modificaciones introducidas en los respectivos cuadros nacionales de asignación de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, España, Francia, Italia, Lituania, Hungría, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Suecia³².

Finalmente, en la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) de 29 de enero 2025, as. T-6/24, Northtechnic OOD contra Comisión Europa, se solicitó la anulación de la Decisión de Ejecución (UE) 2023/2432 de la Comisión, por la que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 517/2014 sobre los

³¹ Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 2022, por la que se ordena al administrador central del DITC que introduzca en el DITC las modificaciones introducidas en los respectivos cuadros nacionales de asignación de Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia, DO, C 236, 20 de junio de 2022, p. 5.

³² Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 2022, por la que se ordena al administrador central del DITC que introduzca en el DITC las modificaciones introducidas en los respectivos cuadros nacionales de asignación de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, España, Francia, Italia, Lituania, Hungría, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Suecia, DO, C 160, 13 de abril de 2022, p. 27.

gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 para cada productor o importador que haya comercializado legalmente hidrofluorocarburos a partir del 1 de enero de 2015, según los datos comunicados en virtud de dicho Reglamento³³. En este último caso también sería desestimatoria la decisión del Tribunal, que no aceptó los argumentos presentados por la empresa.

4. CUESTIONES PREJUDICIALES

4.1. Evaluación de impacto ambiental.

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió tres sentencias que respondían a cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de normativa europea relativa a la evaluación de impacto ambiental. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 4 de octubre de 2024, asunto C-727/22, Friends of the Irish Environment CLG contra el Gobierno irlandés, el Ministro de Vivienda, Planificación y Administración Local de Irlanda, y el Fiscal General, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Irlanda sobre la interpretación de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente³⁴. El litigio principal que dio lugar a este caso tenía como objeto valorar la legalidad de una decisión dictada por el Gobierno irlandés, relativa a la adopción de un marco nacional de planificación y un plan de desarrollo nacional. Para ello, el órgano jurisdiccional nacional trasladó diferentes cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva.

La primera cuestión planteada resultó clave para la resolución del conflicto, ya que el órgano jurisdiccional nacional preguntó “si el artículo 2, letra a), de la

³³ Decisión de Ejecución (UE) 2023/2432 de la Comisión, de 26 de octubre de 2023, por la que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 para cada productor o importador que haya comercializado legalmente hidrofluorocarburos a partir del 1 de enero de 2015, según los datos comunicados en virtud de dicho Reglamento, DO, L 2023/2432, 10 de noviembre de 2023.

³⁴ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO, L 197, 21 de julio de 2001, p. 30.

Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que una medida adoptada por el Gobierno de un Estado miembro únicamente sobre la base de una disposición de la Constitución de dicho Estado miembro que establece que el poder ejecutivo del Estado será ejercido por el Gobierno o bajo su autoridad puede constituir un «plan» o un «programa», en el sentido del citado artículo 2, letra a), cuando la referida medida define un marco en el que podrá autorizarse o denegarse en el futuro la ejecución de determinados proyectos.”³⁵. La respuesta del Tribunal a esta pregunta fue que la interpretación de este precepto en el sentido de que “una medida adoptada por el Gobierno de un Estado miembro únicamente sobre la base de una disposición de la Constitución de dicho Estado miembro que establece que el poder ejecutivo del Estado será ejercido por el Gobierno o bajo su autoridad no cumple el requisito de ser «exigid[a] por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas» y, por consiguiente, no puede constituir un «plan» o un «programa» en el sentido del referido artículo 2, letra a)”³⁶. Dada esta primera respuesta, el Tribunal consideró que no procedía responder a las siguientes cuestiones, referidas a diferentes aspectos que no podían ya considerarse relativos a un plan o programa bajo la Directiva³⁷.

En relación a la interpretación de la misma Directiva se dictó también en este periodo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 17 de octubre de 2024, as. C-461/23, Umweltforum Osnabrücker Land eV contra la Comarca de Osnabrück (Alemania), que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Estado federado de Baja Sajonia (Alemania). En este caso, la Directiva 2001/42/CE debía interpretarse en relación con la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres³⁸, para evaluar la legalidad de un reglamento sobre la designación de un área de protección paisajística como elemento esencial de un lugar Natura 2000. El

³⁵ Véase párrafo 19.

³⁶ Véase párrafo 38.

³⁷ Véase párrafo 42 y 44.

³⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, 22 de julio de 1992, p. 7.

órgano jurisdiccional nacional trasladó diferentes cuestiones que el Tribunal de Justicia agrupó en su respuesta.

El Tribunal examinó conjuntamente la primera y segunda de las cuestión planteadas, conforme a las que se preguntaba “si el artículo 3.2.b) de la Directiva 2001/42 “debe interpretarse en el sentido de que un acto mediante el cual el Estado miembro de que se trate designe un lugar como zona especial de conservación con arreglo a la Directiva 92/43 y que enumere las actividades humanas prohibidas en dicho lugar, sin perjuicio de las excepciones que ese acto establezca también, está comprendido en el concepto de «planes y programas», a efectos de la Directiva 2001/42, para los que es obligatoria una evaluación medioambiental”³⁹. El Tribunal declaró que un acto de las características señaladas no podía considerarse incluido en el concepto de “planes y programas” para los que la Directiva 2001/42 preveía una evaluación medioambiental obligatoria⁴⁰. Teniendo en cuenta esta primera conclusión, el Tribunal consideró que no procedía dar respuesta a las siguientes cuestiones.

Un nuevo asunto sobre evaluación de impacto ambiental fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 6 de marzo de 2025, asunto C-41/24, Waltham Abbey Residents Association contra la Agencia de Ordenación del Territorio de Irlanda y el Fiscal General, en la que se resolvió una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Superior de Irlanda. En este caso se plantearon diferentes cuestiones sobre la interpretación de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁴¹. El litigio principal ante el órgano nacional tenía como objeto evaluar una autorización de la Agencia relativa a un proyecto de desarrollo estratégico para la construcción de viviendas residenciales.

³⁹ Véase párrafo 40.

⁴⁰ Véase párrafo 56.

⁴¹ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, 28 de enero de 2012, p. 1, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, DO, L 124, 25 de abril de 2014, p. 1.

El Tribunal examinó conjuntamente las cuestiones presentadas por el órgano jurisdiccional nacional, considerando que, en esencia, la pregunta planteada era si “el artículo 4, apartados 4 a 6, de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que, en el marco de un procedimiento de comprobación previa seguido con arreglo a dicha disposición, un tercero haya proporcionado a la autoridad competente información que objetivamente pueda suscitar dudas en cuanto a las posibles repercusiones significativas de ese proyecto sobre el medio ambiente, en particular, sobre una especie protegida en virtud de la Directiva 92/43, el promotor o, en su caso, la propia autoridad competente debe recabar toda la información pertinente para descartar cualquier duda sobre dichas repercusiones y la referida autoridad debe decidir que es necesaria una [Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)] si no puede excluirse tal duda”⁴². En este sentido, el Tribunal declaró que la autoridad “debe solicitar al promotor que le proporcione información adicional y tener esta en cuenta antes de decidir si es necesaria o no una EIA para el referido proyecto. En cambio, en el supuesto de que, a pesar de las observaciones presentadas a la referida autoridad por ese tercero, pueda excluirse, sobre la base de datos objetivos, que ese proyecto vaya a tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente, la misma autoridad podrá decidir que no es necesaria una EIA, sin que esté obligada a solicitar al promotor que le proporcione información adicional”⁴³.

4.2. Protección de recursos forestales.

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de normativa europea referida a protección de recursos forestales, y en particular a la lucha contra la tala ilegal. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 21 de noviembre de 2024, as. C-370/23, Municipio de Rimavská Sobota (Eslovaquia) contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Eslovaquia), se resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Eslovaca, sobre la

⁴² Véase párrafo 28.

⁴³ Véase párrafo 51.

interpretación del Reglamento (UE) nº 995/2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera⁴⁴. En particular, en esta cuestión prejudicial se requirió al Tribunal de Justicia que desarrollase la interpretación del Reglamento en relación con la legalidad de una multa impuesta al municipio por no haber establecido un sistema de diligencia debida, en el sentido de sus artículos 4.2 y 6.

La pregunta planteada por el órgano jurisdiccional nacional en este caso fue si “el artículo 2, letras a) a c), del Reglamento nº 995/2010 debe interpretarse en el sentido de que una persona física o jurídica que celebra un contrato por el que autoriza a la otra parte contratante a aprovechar, siguiendo sus instrucciones o bajo su control, madera en bruto o leña debe considerarse un «agente» que efectúa una «comercialización» de «madera y [de] productos de la madera», en el sentido de dicha disposición”⁴⁵. En respuesta a la cuestión planteada, el Tribunal incluyó algunas precisiones y declaró que este precepto debía interpretarse

“en el sentido de que una persona física o jurídica que celebra un contrato por el que autoriza a la otra parte contratante a aprovechar madera en bruto o leña, siguiendo sus instrucciones o bajo su control, debe considerarse un «agente» que efectúa una «comercialización» de «madera y [de] productos de la madera», en el sentido de esta disposición, cuando, con arreglo al Derecho nacional aplicable, la otra parte contratante no se convierte de forma directa y automática en propietaria de la madera aprovechada por el mero hecho de talar los árboles, sino que, en cumplimiento del contrato, esa persona, que sigue siendo titular del derecho de propiedad sobre dicha madera, transmite, tras el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte contratante”⁴⁶.

4.3. Residuos.

⁴⁴ Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, DO, L 295, 12 de noviembre de 2010, p. 23.

⁴⁵ Véase párrafo 24.

⁴⁶ Véase párrafo 41.

En este apartado se incluye una sentencia relativa a la normativa europea en materia de residuos. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de enero de 2025, as. C-188/23, Estado federado de Baja Sajonia (Alemania) contra Conti 11. Container Schiffahrts-GmbH & Co. KG MS, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich (Alemania), en la que se preguntó sobre la validez y la interpretación del artículo 1.3.b) del Reglamento (CE) nº 1013/2006 relativo a los trasladados de residuos⁴⁷. El litigio principal que produjo este pronunciamiento tenía como objeto la indemnización del perjuicio que la empresa “alega haber sufrido como consecuencia de la obligación, que le impuso el estado federado de Baja Sajonia, de tramitar un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito en relación con el traslado de residuos que se encontraban a bordo del buque MSC Flaminia [...] tras sufrir una avería en alta mar”⁴⁸.

En su primera pregunta, el órgano jurisdiccional nacional cuestionó “a la luz del artículo 1, apartado 4, del Convenio de Basilea, la validez del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento nº 1013/2006, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Conti 11, en virtud de la cual la exclusión del ámbito de aplicación de este Reglamento prevista en dicha disposición comprende los residuos generados a bordo de un buque tras sufrir una avería en alta mar hasta que sean descargados para su valorización o eliminación”⁴⁹.

El Tribunal, tras el análisis del caso, declaró que este precepto

“debe interpretarse en el sentido de que la exclusión del ámbito de aplicación de este Reglamento que establece dicha disposición, referida a los residuos generados a bordo de un buque tras sufrir una avería en alta mar hasta que se hayan descargado para ser valorizados o eliminados, no se aplica a los residuos que permanezcan a bordo de ese buque con el fin de ser trasladados, junto con el buque, para su valorización o eliminación, con posterioridad a que una parte de los residuos se haya descargado en

⁴⁷ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los trasladados de residuos, DO, L 190, 12 de julio de 2006, p. 1.

⁴⁸ Véase párrafo 2.

⁴⁹ Véase párrafo 42.

un puerto seguro para su valorización o eliminación, interpretación que es conforme con el artículo 1, apartado 4, del Convenio de Basilea”⁵⁰.

Teniendo en cuenta esta primera conclusión, no procedía responder a la segunda pregunta presentada, ya que esta se planteaba únicamente para el caso de que la primera arrojara un pronunciamiento negativo

4.4. Acceso a la información ambiental.

El Tribunal de Justicia abordó la interpretación de normativa europea sobre acceso a información ambiental en una sentencia emitida también durante el periodo comprendido en esta crónica. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), de 20 de marzo de 2025, asunto C-809/23, Sumitomo Chemical Agro Europe SAS contra la Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, del Medio Ambiente y del Trabajo (Francia) y la Compagnie européenne de réalisations antiparasitaires SAS France (CERA), resolvió cuatro cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado francés, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. En el litigio principal que dio lugar a este pronunciamiento se cuestionó la denegación de acceso al contenido íntegro de un informe de la Agencia, en el que se establecía la equivalencia técnica entre dos sustancias activas contenidas en los biocidas comercializados por Sumitomo Chemical Agro Europe y CERA. Las cuestiones prejudiciales se centraban en la interpretación del artículo 19 de la Directiva 98/8/CE, relativa a la comercialización de biocidas; de los artículos 66 y 67 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, relativo a la comercialización y el uso de biocidas; y del artículo 4.2 de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental⁵¹.

El órgano jurisdiccional nacional preguntó al Tribunal

⁵⁰ Véase párrafo 79.

⁵¹ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, DO, L 123, 24 de abril de 1998, p. 1; Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, DO, L 167, 27 de junio de 2012, p. 1, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 334/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, DO, L 103, 5 de abril de 2014, p. 22; y Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, DO, L 41, 14 de febrero de 2003, p. 26.

““si, cuando una solicitud de autorización de un biocida fue presentada con arreglo a la Directiva 98/8, tramitada y posteriormente aprobada por la autoridad nacional competente de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de dicha Directiva, las solicitudes de acceso a la información relativa a ese biocida y, en particular, a la equivalencia técnica entre la sustancia activa que contiene y una sustancia activa aprobada deben evaluarse a la luz del artículo 19 de la Directiva 98/8 o de los artículos 66 y 67 del Reglamento n.º 528/2012, en caso de que esas solicitudes de acceso hayan sido presentadas una vez que este Reglamento era aplicable”⁵².

Una vez analizado las circunstancias del caso y la normativa aplicable, el Tribunal respondió que “los artículos 96 y 97 del Reglamento n.º 528/2012 deben interpretarse en el sentido de que una solicitud de acceso a la información relativa a una sustancia activa contenida en un biocida autorizado y, en particular, a su equivalencia técnica con una sustancia activa aprobada, presentada una vez que ese Reglamento era aplicable, debe evaluarse a la luz de las disposiciones de dicho Reglamento, aun cuando tal solicitud se refiera a un biocida autorizado de conformidad con la Directiva 98/8 o, en su caso, con arreglo al mismo Reglamento, sobre la base de una equivalencia técnica establecida por una autoridad competente designada en virtud del artículo 26 de esa Directiva”⁵³. A esta primera respuesta el Tribunal añadió que

“el artículo 66 del Reglamento n.º 528/2012 debe interpretarse en el sentido de que no define un régimen específico y exhaustivo de acceso a la información que obre en poder de las autoridades competentes de un Estado miembro relativa a los biocidas y, en particular, a la equivalencia técnica entre la sustancia activa que contienen y una sustancia activa aprobada, que permita a tales autoridades excluir la aplicación de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4”⁵⁴.

⁵² Véase párrafo 40.

⁵³ Véase párrafo 50.

⁵⁴ Véase párrafo 88.

Como última cuestión, se preguntó al Tribunal

“si el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente», a los efectos de esta disposición, es aplicable a la información que figura en un informe elaborado por la autoridad competente a raíz del examen de la equivalencia técnica de una sustancia activa, contenida en un biocida autorizado, con una sustancia activa aprobada”⁵⁵.

Como respuesta a este aspecto, la declaración del Tribunal fue que

“el concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente», a los efectos de esta disposición, no es aplicable, en principio, a la información que figura en un informe elaborado por la autoridad competente de un Estado miembro a raíz de la evaluación de la equivalencia técnica de una sustancia activa, contenida en un biocida autorizado, con una sustancia activa aprobada.”⁵⁶.

⁵⁵ Véase párrafo 89.

⁵⁶ Véase párrafo 101.